REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO

Ref.: Derecho de petición relativo a la problemática asociada a las comunidades negras de la cuenca del río Cacarica-Bajo Atrato, en el departamento del Chocó.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T- 025 de 2004 y sus autos complementarios integrada por los Magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

- 1. Que dadas las dimensiones y complejidades del proceso de superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento declarado mediante sentencia T- 025 de 2004, la Sala Plena de esta Corporación asumió el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia y en sus autos de seguimiento, y por razones operativas creó una Sala Especial de Seguimiento, la cual mantendrá la competencia para verificar que las autoridades adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas desplazadas en el país, hasta la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.
- 2. Que tanto en la sentencia T- 025 de 2004, como en el auto 005 de 2009, la Corte ordenó medidas de protección a los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado por esta Corporación. En esas providencias, la Corte resaltó el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los ciudadanos afrodescendientes, y en virtud de la cláusula de igualdad del artículo 13 constitucional, reiteró que los afrocolombianos son uno de los grupos

poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual son merecedores de protección constitucional reforzada en los términos de los artículos 7, 63, 68 y 72 de la Constitución Política.

- 3. Que el 7 de Septiembre de 2010 la Junta Directiva Asociación Nuevo Amanecer Cacarica y otros miembros de la comunidad, después de exponer la problemática que los rodea, solicitaron (i) visita de una delegación de Magistrados de la Corte Constitucional al municipio de Riosucio Chocó, para que se verifiquen las denuncias de la comunidad de Cacarica; (ii) una trato preferencial, además de acciones afirmativas para superar la crisis humanitaria; (iii) la salida inmediata de la Ong Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y las Brigadas Internacionales de Paz de su territorio colectivo, absteniéndose de intervenir en asuntos internos de la comunidad y (iv) dar trámite a las denuncias presentadas por la comunidad en relación con la problemática que los toca en el momento.
- 4. Que respecto de la solicitud de trato preferencia y acciones afirmativas para superar la crisis humanitaria, como se señaló en el numeral 2do. de esta providencia, la Corte ha destacado en diversas providencias el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los ciudadanos afrodescendientes, en consideración a que se trata de una de las poblaciones más frágiles y excluidas dentro de los grupos vulnerables, por lo cual son merecedores de protección constitucional reforzada.
- 5. Que con relación a las peticiones (i), (iii) y (iv), de acuerdo con lo que establece el artículo 241 de la Constitución Política, "...a la Corte Constitucional se le confia la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo...", por lo mismo, no se encuentra dentro de las funciones de esta Corporación, y por ende de los Magistrados que la integran, intervenir en asuntos que no son de su competencia.

Se reitera que la labor de esta Corporación se circunscribe a las funciones previstas en la Constitución (artículo 241 C.P.), en la ley (Decreto 2591 de 1991) y en el Reglamento (Acuerdo 05 de 1992), y en dichas normas no está dispuesta la facultad de dar órdenes respecto a supuestos de hecho ajenos a los que inspiraron la acción de tutela o los cuales no tengan relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela T-025 de 2004.

No obstante, cabe aclarar que en casos excepcionales la Corte ha adoptado medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como la población víctima del desplazamiento forzado interno, en el marco del proceso de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios y teniendo en cuenta la vulneración masiva y

reiterada de sus derechos, en virtud de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, hecha en la sentencia antes aludida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación informar a los peticionarios que, según lo dispuesto por el artículo 241 Superior, la Corte Constitucional no es competente para atender las inquietudes por ellos planteadas, de acuerdo con lo dicho en precedencia. Debiendo la Junta Directiva Asociación Nuevo Amanecer Cacarica y otros miembros de la comunidad, estarse a lo resuelto por las autoridades competentes, frente a quienes también se elevó las mismas solicitudes.

Comuníquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Magistrado

MARIA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ

Secretaria General